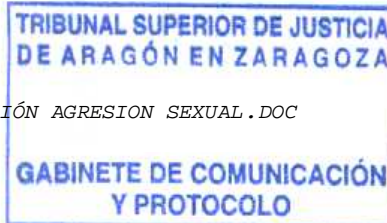




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

20_03_03 ST TSJA CyP (13-20) ABSOLUCIÓN AGRESION SEXUAL.DOC



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON- ZARAGOZA
SALA CIVIL Y PENAL
APELACIÓN 4/2020

SENTENCIA13/2020

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

EXCMO. SR. PRESIDENTE : D. MANUEL BELLIDO ASPAS
ILMOS. SRES. MAGISTRADOS
D. JAVIER SEOANE PRADO
D^a. CARMEN SAMANES ARA

EN ZARAGOZA, A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, como Sala Penal, el presente recurso de apelación seguido con el núm. 4/2020 por un delito de abuso sexual, interpuesto por el acusado DIEGO G.H., en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. María Ángeles Ruiz Viarge y dirigido por el Letrado D. Francisco Javier Elía García, contra la sentencia dictada con fecha 18 de noviembre de 2019 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza en Sumario nº 1175/2018, siendo parte apelada, el Ministerio Fiscal.

Es Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Carmen Samanes Ara.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en su Sumario nº 1175/2018, con fecha 18 de noviembre pasado, dictó sentencia en la que se consideraron probados los siguientes hechos:

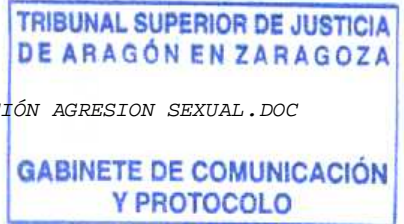


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

20_03_03 ST TSJA CyP (13-20) ABSOLUCIÓN AGRESION SEXUAL.DOC



<<HECHOS PROBADOS:

Se considera probado que sobre las 1:40 horas del día 12 de julio de 2018, "M", tras comunicar a su compañero sentimental "H" que iba a comprar tabaco, bajó a la calle, quedándose poco después en un portal sito en la intersección de las calles Cerezo y Conde Aranda, donde se encontraba fumando cuando se le aproximó Diego G.H., que le pidió un cigarro para acto seguido proponerle que le acompañara a su casa, entablando una conversación con ella a la vez que la cogía de la mano y la llevaba en contra de su voluntad hasta una vivienda sita en un edificio de las inmediaciones de la calle Ramón y Cajal, subiendo ambos por las escaleras y entrando al interior de la misma, donde Diego G.H. le propuso mantener relaciones sexuales, a lo que "M" se negó, ante lo cual, guiado por un claro propósito libidinoso, se abalanzó sobre ella y consiguió que se quitara la ropa a base de sujeción física por ambos brazos y amenazas, consiguiendo seguidamente penetrarla vaginalmente, a pesar de la fuerte resistencia que la misma opuso, e impidiéndole mientras tanto marchar, en contra de lo que ella quería.

Finalmente, tras haber consumado el procesado su propósito, "M" pudo abandonar finalmente la vivienda y se dirigió a su domicilio, en el que ya no se encontraba su compañero, que se había ido a trabajar, pidiéndole este, dos días después, explicaciones de lo ocurrido, tras observar en ella, cuando salía de la ducha, unos hematomas que llevaba en ambos brazos y en el cuello. Como quiera que "M" le dijo que esos hematomas se los había producido en una caída, "H" no la creyó y se puso en contacto con su hermana, contándole lo ocurrido, personándose al día siguiente en el domicilio la madre de "M", que le vio también los referidos hematomas, siendo entonces cuando dio explicaciones de lo que le había ocurrido la noche del 12 de julio, reiterando posteriormente las mismas ante "H".

"M", de treinta años de edad, tiene reconocida una discapacidad del 33%, padeciendo desde los 16 años una alteración de la conducta por trastorno

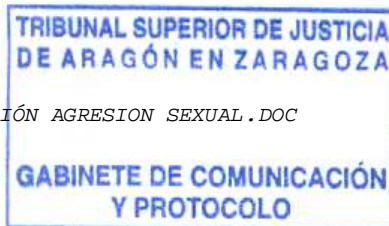


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

20_03_03 ST TSJA CyP (13-20) ABSOLUCIÓN AGRESION SEXUAL.DOC



esquizoafectivo, lo que no le priva del conocimiento del alcance de sus actos, ni le produce alteración de la memoria.>>

Y su parte dispositiva es del siguiente literal:

<<FALLAMOS

CONDENAMOS a DIEGO G.H., como autor responsable de un DELITO DE AGRESION SEXUAL, con acceso carnal, a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximación a "M" a una distancia inferior de 200 metros, así como de comunicarse con ella por cualquier medio, por tiempo de diez años, con imposición del pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, contra la cual puede interponerse recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del TSJA, el cual se formalizará mediante escrito a presentar en esta Sección Primera de la Audiencia Provincial, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo y se anotará en los registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.>>

SEGUNDO.- La representación procesal del acusado Diego G.H. presentó recurso de apelación contra la sentencia anterior, basándolo, conforme consta en el escrito los siguientes motivos:

<<PRIMERA.- Por error de hecho en la apreciación de las pruebas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que demuestra la equivocación del Juzgador en la narración de los hechos probados sin resultar contradichos por ningún otro elemento probatorio.>>

Terminaba suplicando que <<se dicte por contrario imperio nueva sentencia absolutoria.>>



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

20_03_03 ST TSJA CyP (13-20) ABSOLUCIÓN AGRESION SEXUAL.DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Conferido traslado al Ministerio Fiscal, se opone al mismo e interesa la confirmación de la sentencia recurrida y la desestimación del recurso interpuesto por considerar la resolución ajustada a derecho.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se registraron al núm. 4/2020 y se nombró ponente, pasando las mismas a la Sala, que señaló para votación y fallo el 26 de febrero de 2020.

HECHOS PROBADOS

Sobre las 1.40 horas del día 12 de julio de 2018, "M" se encontraba fumando un cigarro en un portal sito en la intersección de las calles Cerezo y Conde Aranda, cuando se le aproximó Diego G.H. Ambos subieron a una vivienda, donde mantuvieron relaciones sexuales. Sobre las 9,40 horas de ese mismo día "M" abandonó el lugar y se dirigió a su domicilio. No ha quedado acreditado que tales hechos tuvieran lugar contra la voluntad de "M".

"M", de 30 años de edad, tiene reconocida una discapacidad del 33%, padeciendo desde los 16 años una alteración de la conducta por trastorno esquizoafectivo, lo que no le priva del conocimiento del alcance de sus actos, ni le produce alteración de la memoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el único motivo en el que se asienta el recurso se alega error en la valoración de la prueba. Afirma la defensa que las relaciones sexuales que mantuvo con la víctima fueron voluntarias y consentidas por ambos, y que debe prevalecer la declaración del acusado, contundente desde el primer momento. Expone que no se dan los requisitos que, de acuerdo con la jurisprudencia,

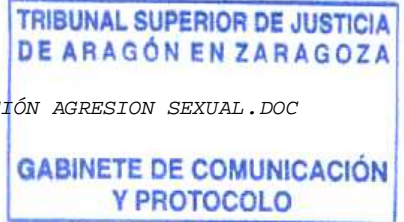


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

20_03_03 ST TSJA CyP (13-20) ABSOLUCIÓN AGRESION SEXUAL.DOC



deben concurrir para poder entender destruida la presunción de inocencia en los supuestos en los que la única prueba incriminatoria es la declaración de la víctima.

SEGUNDO.- El principio de presunción de inocencia, exige la práctica de una prueba válida y de signo incriminatorio que desvirtúe la misma y así, la STS 754/2016 de 13 de octubre, recuerda que el control del respeto a dicho derecho autoriza a valorar, de una parte, la existencia de prueba de cargo adecuada y, de otra, su suficiencia, estimándose que resulta adecuada cuando ha sido obtenida con respeto a los principios estructurales que informan el desarrollo de la actividad probatoria ante los órganos jurisdiccionales, y como bastante, cuando su contenido es netamente incriminatorio. Además, la Sala de instancia ha de construir el juicio de autoría con arreglo a un discurso argumental lógico, coherente, expresivo del grado de certeza exigido para fundamentar cualquier condena en el ámbito de la jurisdicción penal.

En supuestos como el presente, en los que la acusación se sostiene esencialmente sobre el testimonio de la persona que aparece presuntivamente como víctima, en particular en delitos de índole sexual, y como indica la defensa, la jurisprudencia, como expresa entre otras la STS 28/2018 de 18 de enero, (...) ha establecido ciertas notas o parámetros que, sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración. La lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

Estos parámetros, (...) consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación, constituyen una garantía del derecho constitucional a la presunción de inocencia. Frente a una prueba única, que



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



procede además de la parte denunciante, dicha presunción esencial solo puede quedar desvirtuada cuando la referida declaración supera los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado.

La deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro, pero cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, una deficiente superación de los tres parámetros de contraste impide que la declaración inculpatoria pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia, pues carece de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

La STS 705/2003 de 16 de mayo precisó:

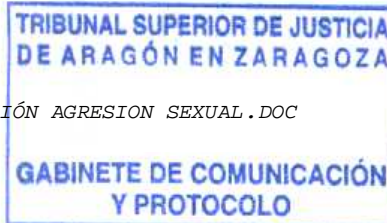
Para verificar los controles de credibilidad de la declaración de la víctima de abusos sexuales, esta Sala tiene una abundante jurisprudencia que marca de forma orientativa cuáles son los parámetros que debe manejar el juez penal, cuando se enfrenta a un testimonio de esas características. Entre otras, en sentencias de 21 de septiembre de 2000 EDJ 2000/27875 y de 5 de mayo de 2003 EDJ 2003/230822, viene declarando de manera constante y reiterada que el testimonio de la víctima, aunque no hubiese otro más que el suyo, cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el Juzgador impidiéndole formar su convicción en consecuencia, es considerado apto para destruir la presunción de inocencia (Sentencias de 5 de marzo EDJ 1994/2019, 25 de abril EDJ 1994/3641, 5 y 11 de mayo de 1994 EDJ 1994/4242, entre otras muchas). Declaración cuya valoración corresponde al Tribunal juzgador que la presencié dentro de ciertas cautelas garantizadoras de su veracidad, que como señala la Sentencia de 19 de febrero de 2000 EDJ 2000/1109, son:





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

20_03_03 ST TSJA CyP (13-20) ABSOLUCIÓN AGRESION SEXUAL.DOC



A) Ausencia de incredibilidad subjetiva, que pudiera resultar de sus características o de sus circunstancias personales. En este punto dos son los aspectos subjetivos relevantes:

a) Sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez (en el caso de menores), y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades, como el alcoholismo o la drogadicción.

b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones (Sentencia de 11 de mayo de 1994 EDJ 1994/4242).

B) Verosimilitud del testimonio, basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone:

a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



pura manifestación subjetiva de la víctima (Sentencias de 5 de junio de 1992 EDJ 1992/5831; 11 de octubre de 1995 EDJ 1995/5673; 17 de abril EDJ 1996/3411 y 13 de mayo de 1996 EDJ 1996/4980; y 29 de diciembre de 1997 EDJ 1997/10550). Exigencia que, sin embargo, habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art. 330 LECrim. EDL 1882/1), puesto que, como señala la sentencia de 12 de julio de 1996 EDJ 1996/5530, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; etcétera.

C) Persistencia en la incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Este factor de ponderación supone:

a) Persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable *"no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones"* (Sentencia de 18 de junio de 1998 EDJ 1998/7914).

b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con



precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

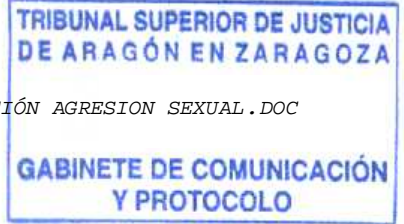
TERCERO.- Corresponde, pues, que analicemos los razonamientos sobre la prueba practicada en el proceso del que trae causa la sentencia impugnada, y los contrastemos con aquella a los fines de determinar si realmente se cumplen dichos parámetros y, por ende, si hay base suficiente para entender desvirtuada la presunción de inocencia (como así lo entendió el órgano a quo).

Se razona en la sentencia que no hay motivos que hagan dudar de la verosimilitud de lo relatado por la denunciante, habiendo sido además corroborada su versión, en lo esencial, por los testimonios de su madre y de su compañero sentimental. Aprecia algunas contradicciones entre lo declarado por “M” y por “H” (su pareja), tales como si la primera conocía o no al acusado con anterioridad a los hechos, o si ambos fueron a tomar un café o bien “M” fue arrastrada hasta el piso, pero considera que se trata de cuestiones tangenciales. A propósito de lo declarado por el acusado en el sentido de que el encuentro fue voluntario y que conocía a “M” como una prostituta más de la zona, indica la sentencia que no hay prueba de tal aseveración, y que tampoco de los otros testimonios escuchados se deduce, ni indiciariamente, que “M” tuviera tal dedicación laboral. Que los hematomas en brazos e ingle que vieron los testigos son compatibles con la violencia que el procesado llevó a cabo. Y que la explicación dada por el acusado de que el testimonio de la víctima estaba guiado por un móvil espurio cual es la falta de cobro del servicio que como prostituta le prestó, además de no estar avalado por prueba alguna se compatibiliza mal con la voluntad expresada por aquella en el juicio en el sentido de no querer cobrar indemnización alguna por el perjuicio sufrido. En fin, en relación con el hecho de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

20_03_03 ST TSJA CyP (13-20) ABSOLUCIÓN AGRESION SEXUAL.DOC



que la víctima no denunciara en un primer momento o no dijera con inmediatez a sus allegados lo que le había ocurrido, comprende la Sala que obedeciese a motivos personales que ella explicó en el juicio, concretamente, que su compañero pensara que había estado con otro hombre.

CUARTO.- Lo primero que debe destacarse es que no concurren, en realidad, corroboraciones periféricas que avalen el testimonio de la denunciante. La restante prueba testifical practicada aporta poco en cuanto a reforzar la declaración de aquella, pues se trata de testigos de referencia. En efecto, tanto el compañero como la madre de “M” conocieron por ella lo sucedido, pero no proporcionaron más datos que apoyasen su versión salvo que dicen que vieron los moratones en brazos e ingles. Además, y como veremos, en algunos puntos son divergentes de las declaraciones emitidas por la propia “M”.

No hay informes médicos que confirmen la realidad de tales moratones.

QUINTO.- La prueba principal sobre la que se ha sustentado la condena y que es, como decimos, el testimonio de la denunciante, no presenta a juicio de esta Sala, por lo que diremos a continuación, la consistencia necesaria para generar una convicción ausente de toda duda razonable sobre la responsabilidad del acusado, como es necesario en el ámbito penal.

“M” afirmó en el juicio que el acusado la había llevado a rastras hasta la vivienda donde tuvieron lugar los hechos. A preguntas de la defensa, indicó que recorrer la distancia entre el lugar donde se encontraron y la vivienda duró unos seis minutos. Manifestó también que no había nadie por la calle si bien dijo a continuación que se cruzaron con algunas personas, pero nadie le hizo caso.

Es difícil que una persona que, como asimismo manifestó “M”, presentaba síntomas como de ir drogado y borracho lleve a otra durante seis minutos a rastras por un trayecto semejante. Además, ese relato no coincide con lo que

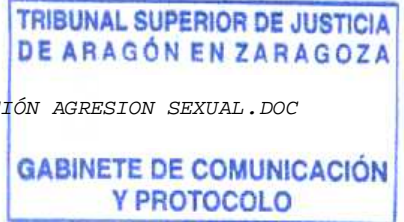


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

20_03_03 ST TSJA CyP (13-20) ABSOLUCIÓN AGRESION SEXUAL.DOC



refirió a su compañero “H”, quien, preguntado en el juicio al respecto, respondió que “M” le dijo que el gitano la había engañado para tomar un café en su casa. En su declaración en sede policial (folio 27 de las diligencias sumariales) “H” manifestó que *“M” le contó que esa noche cuando salió a comprar tabaco, un hombre gitano la había invitado a subir a su casa, que ella accedió a subir con él y que estuvieron bebiendo (algo que le sorprende porque “M” no bebe) que después ese hombre le había pedido mantener relaciones sexuales, que cuando ella se negó, este hombre la agarró de los brazos y del cuello y la forzó a mantener relaciones sexuales”*.

No cabe pues, tener por acreditado que fuera llevada al lugar de los hechos contra su voluntad.

Sucede también que “M” declaró ante la policía (folio 7) que el acusado le propinó varias bofetadas llegándole a arrancar varios mechones de pelo, pero nada dijo sobre los referidos moratones en brazos e ingles. Por su parte, “H” declaró en el juicio que “M” tenía moratones en los brazos pero que “de pegarle no le dijo nada”. Ni en el informe del hospital a que haremos luego referencia ni en ningún otro (el informe de las médicos forenses es de casi un año después) hay constancia de las referidas lesiones o hematomas.

“M” manifestó en su primera declaración ante la policía que permaneció en la casa donde tuvieron lugar los hechos hasta las 10 de la mañana, hora en la que se pudo escapar. Que finalmente consiguió marcharse de allí dado que cuando este individuo terminó de agredirla sexualmente se relajó, aprovechando esta circunstancia para marcharse.

Lo anterior es difícil de entender, pues no justifica que la hubiera agredido durante todo el tiempo que estuvo en la casa, y tampoco da explicación –si como es presumible, no fue así- de por qué tuvo que permanecer tanto tiempo (casi

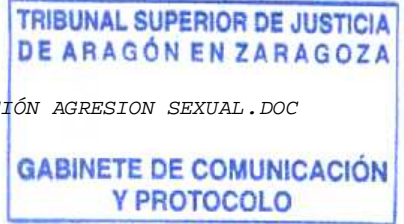


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

20_03_03 ST TSJA CyP (13-20) ABSOLUCIÓN AGRESION SEXUAL.DOC



ocho horas) en el lugar, o por qué no se fue antes. Preguntada al respecto en el juicio, lo único que expuso es que el agresor le dijo cómo se llamaba y que había estado en la cárcel; que no la dejaba irse pues le decía que quería vivir con ella y que tuviera un hijo con él. Y que poco antes de las 10 se fue porque él estaba medio dormido, y que él se dio cuenta de que ella se marchaba, pero pudo escaparse. En ningún momento ha referido “M” verosímelmente de qué manera la retuvo el acusado en el lugar de los hechos una vez producida la agresión (si la amenazó, la encerró, etc).

Manifestó asimismo a la policía que al cabo de dos días (realmente fue el día 15) ingresó de manera forzosa e involuntaria en el hospital Royo Vilanova de Zaragoza, debido a que tiene diagnosticado un trastorno psicológico de bipolaridad por el que está en tratamiento desde hace bastante tiempo. En cambio, en el juicio declaró que el ingreso en el hospital se debió a que con todo esto sufrió un shock. Su madre, a propósito del ingreso del día 15, manifestó en el juicio que su hija se desequilibró por lo que había pasado, pero en su declaración en sede policial (folio 24), dijo asimismo que el ingreso en el Royo Vilanova no fue debido a lo que su hija manifestaba, sino por los problemas psiquiátricos que sufría. Las médicos forenses no encontraron sintomatología de secuelas de un hecho traumático, así lo dijeron en su informe y en el juicio.

Esto último concuerda con lo que consta en el informe del hospital Royo Vilanova (folio 30 de la causa) en el que ingresó el día 15 de julio de 2018) tres días después de los hechos) y en el que se indica que la paciente fue trasladada al HCU por el 061 por presentar alteraciones conductuales en el domicilio (es decir, no se expresa, como sería coherente con la versión de “M”, que la paciente ha sufrido un shock por haber sido violada). En el epígrafe Enfermedad actual, se indica: Según refería la familia, la paciente presentaba, en los días previos al ingreso, desorganización conductual, disminución de las horas de sueño,

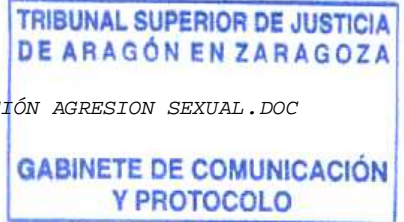


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

20_03_03 ST TSJA CyP (13-20) ABSOLUCIÓN AGRESION SEXUAL.DOC



saliendo por la noche del domicilio, desorganización también en los horarios, cambios en su estado de ánimo predominando la disforia, sin poder asegurarse la toma adecuada del tratamiento oral. Consta también en dicho informe que en el servicio de urgencias del HCU (desde donde se remitió al Royo Vilanova) la paciente ha explicado que dos días antes sufrió una agresión sexual durante la noche por parte de un desconocido, manifestando su intención de interponer denuncia en comisaría. No consta ningún otro dato que apoye la realidad de la agresión.

La denunciante sostuvo en todas sus declaraciones que no conocía de nada al agresor, mientras que su compañero declaró en todo momento que lo conocían ambos (a él y a su familia) desde hacía muchos años.

En cuanto al retraso al denunciar, son varias las incoherencias que apreciamos en las declaraciones de la propia víctima. En el juicio respondió a preguntas del Fiscal que quería haber ido a denunciar antes de que la llevaran al hospital, pero no pudo. A los forenses les manifestó (folio 131 de la causa) que inicialmente no denunció los hechos porque no le dejaban su madre y su pareja. Pero "H" manifestó en el juicio que él le aconsejó que denunciara, porque el agresor era del barrio y se lo volvería a encontrar. Y "M" manifestó en comisaría que, aunque había dado los datos de su pareja no quería que se le dijera nada, "porque no sabe nada, dado (sic) a que se piensa que la dicente lo que hizo ese día es ponerle los cuernos".

SEXTO.- En suma, y como se desprende de lo que acaba de exponerse, considera esta Sala que, al margen de alguna cuestión que podría considerarse tangencial tal como apreció el tribunal a quo, resulta que, por un lado, no hay constancia de las supuestas lesiones o moratones que apoyarían la afirmada involuntariedad de la relación. Y por otro, el testimonio de la persona que aparece como víctima no supera el test de credibilidad. Pues además de otras contradicciones hay,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

20_03_03 ST TSJA CyP (13-20) ABSOLUCIÓN AGRESION SEXUAL.DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

sobre todo, una cuestión que impide racionalmente alcanzar la convicción de que la relación sexual habida entre acusado y denunciante tuvo lugar por la fuerza, y que no es otra que la concreción del relato en cuanto a lo sucedido dentro del piso después de que aquella tuviese lugar. La denunciante, como hemos señalado antes, no ha expuesto con coherencia cómo o por qué se le impidió abandonar el lugar (donde permaneció durante varias horas) una vez consumada la supuesta violación. Y esa falta de explicación resta verosimilitud a su relato.

Como hemos adelantado, pone de relieve la sala sentenciadora que no haya prueba de que “M” se dedicase a la prostitución. En efecto, no la hay, pero ello no es obstáculo para que haya podido mantener con el acusado una relación consentida.

En consecuencia, no cabe considerar desvirtuado el principio de presunción de inocencia, por lo que procede la estimación del recurso con absolución del acusado.

SEPTIMO.- En cuanto a las costas procesales son de aplicar los arts. 239 y ss LECrim, de acuerdo, en relación con las del recurso, con la doctrina sentada en las STS nº 31/2007, de 17 de enero, y nº 1068/2010, de 2 de diciembre, sin que sea de apreciar en el caso la concurrencia de temeridad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1. Estimar el recurso de apelación formulado por Diego G.H. contra la sentencia de fecha 18/11/2019, dictada por la Sección Primera, en el procedimiento nº 1175/2018.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

20_03_03 ST TSJA CyP (13-20) ABSOLUCIÓN AGRESION SEXUAL.DOC



2. Revocar dicha sentencia, y absolver a Diego G.H. por el delito del que venía siendo acusado.

3. No hacer imposición de costas.

Notifíquese la presente con indicación a las partes que no es firme, y que contra la misma cabe recurso de casación de conformidad con el artículo 847 de la LECRIM, cuya preparación debe solicitarse dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, a tenor de los artículos 855 y 856 de la referida Ley, y firme que sea la misma, devuélvase al órgano de su procedencia con testimonio de la presente resolución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN